

NOTA SECRETARIAL. Santa Cruz de Lorica, dieciocho (18) de agosto de 2021.

Señor Juez, a su Despacho, la presente demanda informando que se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Sírvese proveer-

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, dieciocho (18) de agosto de 2021

Proceso Ejecutivo de Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real de Mínima Cuantía	
Demandante	Eleyda María Ballesteros Fajardo CC N.º 30.658.207
Demandado	Albeiro Arteaga Mármol CC N.º 78.756.884
Radicado	23.417.40.89.001.2021.00418.00

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, levantó la suspensión de términos judiciales a partir del primero de julio de este mismo año, permitiendo de este modo que el trámite de reparto de demandas civiles se encuentre habilitado.

Por su parte, en el decreto legislativo No. 806 de fecha 04 de junio de 2020, la Presidencia de la República, adoptó una serie de medidas para implementar las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Entre las cuales hace posible la presentación de la demanda vía correo electrónico.

2. Por las anotaciones anteriores, este juzgado se ceñirá a las directrices que se dispusieron en el referido decreto legislativo, así como también en los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS del Código General del Proceso, para el estudio de admisibilidad de una demanda civil.

2.1 Por tal motivo, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, el despacho se percató que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para su admisión, específicamente en lo dispuesto en el numeral primero del artículo 467 del Código General del Proceso, que señala:

*“A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, **así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda**”*

Pues, se constata que la parte actora NO allegó el avalúo del artículo 444 del CGP, requisito indispensable en esta clase de procesos.

3. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

4. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, allegue avalúo a que se refiere el artículo 444 del CGP. En tal virtud este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 4, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ MILAK HERNANDEZ NORIEGA, identificado con CC N° 11.039.101 y T.P. N° 157.016 del C.S.J., para actuar en representación de la señora ELEYDA MARÍA BALLESTEROS FAJARDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2021.00418.00.

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cordoba - Lorica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56c4bbede1438af63913b203eabc35d0b92fe55e2fb89a59399de0e82dceec54

Documento generado en 18/08/2021 07:25:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>